



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta nº 2 SEVILLA Tel.: 955 549 129 / 106 Fax: 955043416
N.I.G.: 4109145020160001015

Procedimiento: **Procedimiento ordinario 67/2016. Negociado: 1A**

Recurrente: CC.PP. URBANIZACION MOLINO ROMANO

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR

Representante: JOSE MARIA RUBIO ALARCON

Acto recurrido: Silencio administrativo presunto a recurso potestativo de reposición presentado con fecha 22 de septiembre de 2014 en el Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

SENTENCIA Nº 184/18

En SEVILLA, a diez y siete de julio de dos mil dieciocho

El Sr. D. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ COLINET, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 67/2016 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: Silencio administrativo presunto a recurso potestativo de reposición presentado con fecha 22 de septiembre de 2014 en el Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

Son partes en dicho recurso: como recurrente CC.PP. URBANIZACION MOLINO ROMANO, representada por [redacted] dirigida por [redacted] como demandada el AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR, representado y dirigido por el Letrado D. JOSE MARIA RUBIO ALARCON.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que con fecha 15/2/2016 fue turnado a este juzgado recurso contencioso administrativo que presentó la Procuradora [redacted] en nombre de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización Molino Romano contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 22-9-2014 contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mairena del Alcor de fecha 21-11-2013, que aprobó definitivamente la imposición de cuotas de urbanización y las aportaciones dinerarias que se deriven de los convenios urbanísticos firmados por los particulares para sufragar los gastos de las obras, aprobó definitivamente la ordenación de las cuotas de urbanización y de las aportaciones dinerarias, de acuerdo con el padrón que se adjunta en anexo aparte, en el que se incluyen de manera individualizada todos los propietarios afectados por las obras de abastecimiento y saneamiento concediendo un fraccionamiento en tres mensualidades cada dos meses de la última liquidación de las cuotas de urbanización, y



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

publicar este acuerdo conjuntamente con los padrones respectivos en el BOP. En Decreto de 14-3-2016 se acordó la admisión a trámite del recurso y reclamar el expediente administrativo, que recibido y complementado en los términos que obran en autos, fue entregado a la parte actora, que formuló demanda en fecha 22-9-2016 en solicitud de que 1º) se declarara la nulidad del acto impugnado, así como de los acuerdos de aprobación del proyecto de ejecución de las obras de abastecimiento, saneamiento y su reformado, por el motivo de haber prescindido del procedimiento legalmente establecido, con devolución de las cantidades abonadas hasta el momento por los vecinos de las Urbanizaciones El Molino Romano, La Hijuelilla y Cerro de las Camelias, con el correspondiente interés legal del dinero desde la percepción de las mismas por el Ayuntamiento; 2º) subsidiariamente, declare la anulabilidad del acto impugnado, por el motivo de inexistencia de convenio con Emasesa, del informe preceptivo del organismo competente en materia de carreteras, con devolución de las cantidades abonadas hasta el momento por los vecinos de las Urbanizaciones El Molino Romano, La Hijuelilla y Cerro de las Camelias, con el correspondiente interés legal del dinero desde la percepción de las mismas por el Ayuntamiento; 3º) subsidiariamente, se declare que la cantidad máxima que corresponde abonar a los propietarios de la urbanización Molino Romano es de 452.447,01 euros, sin Iva o 524.838,54 euros con Iva, y subsidiariamente de la citada cantidad, si se partiera de la liquidación efectuada por la contrata se declare que la cantidad máxima a repercutir a los propietarios de la urbanización Molino Romano es de 455.000,87 euros sin Iva o 527.801,01 euros con Iva.

Segundo. La defensa letrada y representación de la Administración demandada contestó a la demanda en fecha 26-10-2016, oponiéndose a ella, por los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitando la inadmisión del recurso por la existencia de acto previo consentido y firme, o en otro caso, la íntegra desestimación, confirmando íntegramente la resolución impugnada, a excepción de pronunciarse conforme a Derecho sobre la precedencia o no de notificar individualmente el acuerdo definitivo de imposición y determinación de las cuotas de urbanización a cada propietario de la demandante CCPP Molino Romano.

Tercero. En Decreto de fecha 2-11-2016 se fijó la cuantía del proceso en la suma de 1.960.162,02 euros, sin perjuicio de lo que se decida definitivamente en sentencia, el que también dio cuenta sobre la solicitud del recibimiento del proceso a prueba, que fue acordado en auto de fecha 22-11-2017, practicándose la prueba propuesta que fue admitida, de carácter documental con el resultado que obra en autos; habiendo formulado las partes, tras la solicitud efectuada, escritos de conclusiones en fechas 20-3-2018 y 9-4-2018, de lo que se dio cuenta a los efectos del artículo 61 de la ley de la jurisdicción, quedando los autos pendientes de dictar resolución en providencia de 13-6-2018.

Cuarto. En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a los plazos de tramitación y de resolución por el volumen de asuntos que pesan sobre el juzgado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es el objeto del recurso interpuesto la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 22-9-2014 contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mairena del Alcor de fecha 21-11-2013, que aprobó definitivamente la imposición de cuotas de urbanización y las aportaciones dinerarias que se deriven de los convenios urbanísticos firmados por los particulares para sufragar los gastos de las obras, aprobó definitivamente la ordenación de las cuotas de urbanización y de las aportaciones dinerarias, de acuerdo con el padrón que se adjunta en anexo aparte, en el que se incluyen de manera individualizada todos los propietarios afectados por las obras de abastecimiento y saneamiento concediendo un fraccionamiento en tres mensualidades cada dos meses de la última liquidación de las cuotas de urbanización, y publicar este acuerdo conjuntamente con los padrones respectivos en el BOP.

La parte demandante estima que el acto administrativo impugnado es nulo de pleno derecho porque no ha habido un instrumento de planeamiento que legitime el Convenio en su día suscrito, como exige el artículo 143 LOUA en la interpretación que propone, las obras han sido ejecutadas como obras ordinarias, mediante la aprobación municipal del proyecto de ejecución, por lo que estima que se ha infringido totalmente y absolutamente el procedimiento legalmente establecido; subsidiariamente, estima que se ha incurrido en causa de anulabilidad porque se ha omitido el convenio con la entidad Emasesa previsto en la encomienda de gestión con la entidad municipal Surmalcor SLU, y también ha sido omitido el preceptivo informe del organismo competente en materia de Carreteras; opone asimismo una causa de ineficacia del acto impugnado, al no disponer el mismo la notificación individual a cada uno de los propietarios afectados del acuerdo de imposición y de liquidación de las cuotas de urbanización; en cuanto a la cantidad exigible por las obras sostuvo que se había determinado erróneamente al no descontarse de su importe la cantidad de 241.974,45 euros que habría de abonar Emasesa en el compromiso que asumió ante el Ayuntamiento y sostiene que éste pretende cobrársela a los copropietarios de las tres urbanizaciones.

Ya en el trámite de conclusiones indicó que, en ningún caso, pretende la comunidad recurrente dejar sin efecto la totalidad de los acuerdos suscritos en el Convenio, ni se opuso a sufragar los gastos que le sean imputables por la ejecución de las obras, pero insistió en el defecto de procedimiento al no haberse aprobado instrumento de planeamiento que legitime las obras ejecutadas; insistió en el error a, su juicio, cometido en el importe de las obras repercutido, que estimó multiplicados por 8 o 9 veces, comparados con los precios establecidos en el Banco de Precios de la Construcción, por lo que insistió en las peticiones subsidiarias y alternativas del suplico de la demanda.

La defensa de la Administración demandada opone, con carácter previo, causa de inadmisibilidad por estimar que hay resolución firme y consentida, en cuanto a la aplicación a la Comunidad de Propietarios demandante de "cuotas de urbanización" o costes totales de las obras de abastecimiento y saneamiento en virtud del convenio celebrado en el año 2006,



estimando que la parte recurrente en ningún momento se mostró disconforme con la repercusión a cada propietario de la totalidad del importe final y real de la obra de abastecimiento y saneamiento, por lo que con invocación del artículo 88.1 de la ley 30/1992, estima que no es preciso abordar la interpretación jurídica del artículo 143 de la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, ya que las partes decidieron el modo en el que se había de acometer las obras de saneamiento y abastecimiento y aceptaron la repercusión del coste final de las obras en virtud del proyecto que se aprobara, por lo que invoca el artículo 28 en relación con el artículo 69 c) de la Ley de la jurisdicción; en cuanto al fondo de la controversia sostiene que el Convenio es plenamente aplicable, niega la infracción de los principios invocados en la demanda, y sostiene que las cantidades a repercutir a los propietarios se han calculado correctamente, habiendo restado de ella la suma de 241.974, 45 euros que la entidad Emasesa se obligaba a aportar, por lo que concluye que la cantidad a repercutir y fijada en el acuerdo de aprobación definitiva de las cuotas, ascendente a 1.960.162,02 euros es correcta; finalmente sobre la notificación individual del acuerdo de aprobación definitiva de imposición y ordenación de cuotas de urbanización solicita que se dicte una sentencia ajustada a Derecho, conde desestimación del resto de los pedimentos de la demanda.

Segundo. Con carácter previo debe indicarse, en primer lugar, que los pronunciamientos que se efectuarán en esta resolución estarán referidos exclusivamente a la comunidad de propietarios demandante, Urbanización Molino Romano, puesto que ésta no ostenta la representación, ni por ello cuenta con legitimación activa para solicitar declaraciones que correspondan a las otras dos urbanizaciones a las que también afecta el acuerdo impugnado (la Hijuelilla y Cerro de los Camellos); en segundo lugar, y en cuanto a la cuantía del proceso que en decreto de 2 de noviembre de 2016 fue fijada en 1.960.162,02 euros, sin perjuicio de lo que se decidiera definitivamente la sentencia sobre esta cuestión, procede declarar que no puede ser esta cantidad porque la misma engloba el interés económico de las otras urbanizaciones afectadas por el acuerdo; la cuantía del litigio en relación con la pretensión principal de nulidad que se solicita en el escrito demandada sólo puede venir referida a la urbanización Molino Romano y esta cuantía está representada por el interés económico, y que se le repercute en el acto impugnado, ascendente a 616.012, 48 euros, cifra esta es la cuantía del procedimiento a todos los efectos.

Dicho esto, debe declararse en relación la causa de inadmisibilidad fundada en la existencia de resolución consentida y firme, conforme al artículo 69 c) de la ley de la jurisdicción, en relación con el artículo 28 del mismo texto legal que tal y como ha sido formulada no procede acogerla, ya que la resolución objeto de este procedimiento es la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 22-9-2014 contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mairena del Alcor de fecha 21-11-2013 (folio 57º 64 Expediente), que aprobó definitivamente la imposición de cuotas de urbanización y las aportaciones dinerarias que se deriven de los convenios urbanísticos firmados por los particulares para sufragar los gastos de las obras, aprobó definitivamente la ordenación de las cuotas de urbanización y de las aportaciones dinerarias, de acuerdo con el padrón que se adjunta en anexo aparte, y esta resolución no es propiamente *reproducción* de otra anterior, ni *confirmatoria de actos consentidos*, sino que tiene un ámbito diferenciado susceptible de revisión autónoma, que es la aprobación *definitiva* de las cuotas urbanización; cuestión distinta, y de gran trascendencia, es el Acuerdo por el cual las partes celebraron un



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

convenio de colaboración, que como tal les vincula y ha de desplegar sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1254, 1255, 1257, 1258 y concordantes del Código Civil de modo que, como bien sostiene la parte demandada, la aplicación a la Comunidad de propietarios hoy demandante de "cuotas de urbanización" en virtud del pacto es inatacable porque lo contrario supondría dejar el cumplimiento del Acuerdo al arbitrio de una de las partes contratantes, lo que está proscrito por el artículo 1256 del código civil.

Hay que coincidir también con el parecer de la defensa de la Administración cuando señala que la existencia del Acuerdo, que obra a los folios 6 y 7 del expediente, dispensa de discernir ahora sobre la legalidad de la actuación administrativa, que en su momento fue abordada por el Ayuntamiento en relación con la aplicación del artículo 143 de la ley 7/2002 y que suscitó una controversia jurídica plasmada, de un lado, en el informe que obra a los folios 8 a 10 del expediente administrativo, y, de otro lado, al que obra al folio 26 del citado expediente, en torno a la necesidad de tramitar y aprobar un plan especial que legitimara el acuerdo.

Ello es así por las siguientes razones: 1) el artículo 88. 1 de la entonces vigente ley 30/1992 permite que las Administraciones puedan celebrar acuerdos, pactos o convenios o contratos con personas tanto de derecho público, como privado siempre que no sean contrarias al Ordenamiento Jurídico, lo que en el caso de autos, no era manifiesto, ni patente, dado que el propio artículo 143 de la LOUA en su párrafo tercero establecía que cuando las obras públicas sean de urbanización, el municipio podrá imponer *cuotas urbanización* en el ámbito al efecto acotado como beneficiado en el propio proyecto de las obras a ejecutar, con lo cual parece permitir que no se ejecute un planeamiento especial.

2) Lo que es mucho más relevante, es que la legalidad de esta actuación debió suscitarse con motivo de los acuerdos municipales que procedieron a la aprobación del proyecto de obras para el abastecimiento y saneamiento de las urbanizaciones, siendo así que revisar ahora dicha legalidad es improcedente porque el Acuerdo de 11 de abril de 2006 (folio 11 del expediente) llevó, leído los informes técnico-jurídico obrantes en el expediente, a la aprobación del proyecto, incluido el estudio de seguridad y salud de las obras de abastecimiento y saneamiento de las urbanizaciones el Molino Romano, el Cerro de los camellos y la Hijuelilla por importe de 2.082.321, 25 euros, que ha sido redactado por la empresa municipal de alcantarillado y saneamiento de aguas de Sevilla, acuerdo que devino firme y consentido.

Esto mismo acontece después, con motivo del informe emitido por la Secretaría General del Ayuntamiento de Mairena del Alcor al que alude el escrito de interposición de demanda, que no impidió que en Acuerdo de 27 de noviembre de 2006, que también devino firme y consentido, se determinara aprobar provisionalmente la ordenación de las cuotas de urbanización y de las aportaciones dinerarias de acuerdo con el patrón de distribución que adjuntaba.

Posteriormente, fue aprobado en sesión de 27 de junio de 2008 el Acuerdo de aprobación



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

definitiva de las cuotas de urbanización de las obras de abastecimiento y saneamiento de acuerdo con el padrón de distribución establecido (folio 42 a 45), que también devino firme y consentido.

En consecuencia de lo anterior, la Administración y los propietarios afectados decidieron acometer las obras de saneamiento y abastecimiento en virtud de Convenio, lo que hace estéril ahora discernir sobre la legalidad del citado Convenio a la vista del artículo 143 de la LOUA y a la vista de los Acuerdos municipales a los que se ha hecho referencia, puesto que alcanzaron firmeza, sin que contra ellos es suscitara la cuestión de legalidad que ahora, tardíamente, se pretende suscitar.

Además de ello, hay que tener en cuenta que dictados los anteriores Acuerdos, en fecha 27 de julio de 2009 (folio 48 del expediente administrativo) fue presentado escrito por el entonces presidente de la Comunidad de propietarios de Molino Romano en el que, con motivo de la reunión del 3 de julio al que hace referencia, manifestaba que "se nos informó que actualmente tenemos pagado el 75% de la obra y del 25% restante el Ayuntamiento tiene pagado una parte significativa. Por motivo de Tesorería al Ayuntamiento le es imposible continuar pagando la obra hasta su finalización y que posteriormente nosotros le paguemos el 25% ya adelantado por el Ayuntamiento. Para desbloquear esta situación se nos pide que de ese 25% pendiente de pago adelantemos el 75% y el resto lo paguemos al finalizar la obra. Discutido el tema y ante la lógica de la propuesta para desbloquear la situación en que se encuentra la obra comunicaremos al Ayuntamiento nuestro acuerdo a que recibo que nos queda por pagar sea fraccionado".

Con motivo de ello se aprobó una addenda a los Convenios suscritos (folio 49), de modo que en sesión celebrada en octubre de 2009 se acordó la aprobación de la addenda que supuso la modificación el calendario de pagos, de modo que el último pago queda desglosado en dos períodos, un primer pago del 75% a la firma de la addenda y el resto en base al coste final de las obras. Este acuerdo también quedó firme y consentido y por ende inatacable.

En consecuencia de los anteriores razonamientos, se estima que no procede declarar la nulidad que se pretende por la inexistencia de instrumento de planeamiento especial porque en definitiva las partes acordaron y asumieron la realización de las obras de saneamiento y abastecimiento mediante el sistema de cuotas de urbanización y repercusión de su coste, en los términos que se dirán, a la entidad recurrente, sin que sea legítimo que la parte hoy demandante pueda proceder contra sus propios actos, recordándose que la prohibición del venire contra factum proprio implica actuar contra la buena fe, que es un principio general del Derecho recogido el artículo 7 del Código civil, entre otros preceptos, y que los actos que se precisan para considerarlos vinculantes han de ser expresos, como es el caso en el que se ha plasmado través de un Convenio, no ambiguos, perfectamente delimitado, definiendo de forma inequívoca la intención de las partes y la situación del que lo hace, con plena conciencia de crear, definir, modificar, extinguir o *esclarecer* una determinada situación jurídica (sentencia Tribunal Supremo Sala 1ª, 31 de mayo de 1995, 28 de enero de 2000, 9 de mayo de 2000, entre otras muchas).



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Tercero. La misma razón que ha impedido acoger la pretensión de nulidad que se suscita en la demanda, lleva a desestimar la pretensión de anulabilidad por la inexistencia, propiamente dicho de un Convenio con la entidad Emasesa o por la ausencia de un informe del titular de Carreteras al que, recordemos se aludía ya en el informe de 7 de abril de 2006, que fue considerado en la aprobación de los acuerdos de 11 de abril de 2006 y de 27 de noviembre de 2006 a los que antes se ha hecho referencia. Éstas cuestiones se debieron de suscitar en su momento con motivo de los actos dictados a los que antes hecho referencia.

En relación al convenio con Emasesa consta acreditado que fue aprobado un proyecto (folio 12 a 23 del expediente, folio 32 del expediente donde constan el Acuerdo de 31 de marzo de 2008, que también devino firme y consentido que aprobó el Proyecto Reformado del de abastecimiento y saneamiento de las urbanizaciones, folios 33 a 41) y, en definitiva, la documental requerida en el proceso y emitida por el Jefe del Área territorial de Emasesa.

Aunque en la demanda se alude también a otra causa de anulabilidad en el Acuerdo de aprobación definitiva de fecha 21-11-2013, publicado en BOP de 18 de agosto de 2014 (folio 59) en cuanto que concedía trámite de alegaciones de 30 días, que es improcedente en cuanto que el acuerdo era la Aprobación definitiva, debe declararse que es irrelevante el defecto de forma, que parece de redacción del BOP, pues no obra en el acuerdo (folio 57) y que no ha generado ningún tipo de indefensión material.

Cuarto. En cuanto a la cuestión referida a la notificación del acto de aprobación definitiva de la ordenación de cuotas de urbanización y de las aportaciones dinerarias, de acuerdo con el patrón de distribución que se adjunta en anexo aparte al Acuerdo impugnado, hay que coincidir con la parte demandante cuando sostiene que es un defecto al no haberse procedido a notificación individualizada a los propietarios, pero ello afecta a la eficacia del acto en sí no a su validez, y desde esta perspectiva hay que comprender el contenido del informe del Interventor del Ayuntamiento que obra en la ampliación del expediente administrativo y puede sostenerse que dado que se llevó a cabo una aprobación inicial de las cuotas de urbanización, con un periodo de alegaciones de 30 días, durante los cuales los interesados pudieron presentar las alegaciones que estimaran convenientes, y transcurrido el mismo, se publicó el Acuerdo del Pleno de 21 de noviembre de 2013, donde se hacía referencia el acuerdo de aprobación definitiva del padrón de las cuotas de urbanización de las obras de abastecimiento y saneamiento, que "no procede la emisión de notificaciones individualizadas de la aprobación definitiva de las cuotas de urbanización citadas ya que este trámite de exposición pública queda suficientemente salvado con su publicación en el boletín oficial de la provincia".

Acontece en el supuesto de autos, además, que las obras, como es pacífico, han sido prácticamente abonadas sin que los comuneros hayan procedido, hasta la fecha, a efectuar impugnación alguna, y que lo que queda pendiente de pago parece ser que es una parte de la última fracción aplazada a la que antes hizo referencia.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Ahora bien, razones de tutela aconsejan que por la Administración se proceda a notificar individualmente a cada uno de los propietarios considerados las cuotas de urbanización aprobadas para que puedan valorar su procedencia, y para ello hay que seguir la sentencia a la que aludió la parte recurrente, que declaró lo que sigue: TSJA (sala de Sevilla sentencia nº 160-2014,6 febrero)

“En el procedimiento de establecimiento de contribuciones especiales pueden distinguirse las siguientes fases o trámites en la regulación de la LRHL de 1988 (LA LEY 2414/1988) y la del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LA LEY 362/2004), que es la que resulta de aplicación aquí:

1º) El acuerdo concreto de imposición y ordenación de contribuciones especiales. Debe aprobarse con arreglo a las normas especiales reguladoras de la imposición y ordenación de los tributos locales, contenidas en los artículos 15 a 19, ambos inclusive de la Ley.

2º) La aprobación definitiva del acuerdo concreto de imposición y ordenación a que hace referencia el artículo 34.3 de la Ley, "una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto por edictos". De ello se desprende la existencia de "liquidaciones provisionales", esto es, la determinación de las cuotas a partir del presupuesto de la obra; y que las mismas deben ser notificadas, aunque no se desprenda una obligación de ingreso inmediato, por no exigirse pago anticipado (duración plurianual; artículo 38.2).

La distinción de estos tres momentos suponen para el interesado beneficiario motivos de reacción: frente al primero, sólo podrá formular reclamaciones (artículo 17.1), cuya estimación o desestimación, tácita o expresa, no será susceptible de recurso alguno, lo que resulta lógico atendiendo a la finalidad con la que se regulan: coadyuvar a la formación de la voluntad política en materia de tributos locales; frente a los otros dos, podrán formular recurso de reposición que podrán versar sobre procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas." Consecuentemente no puede privarse al interesado de la posibilidad de formular la impugnación contra la liquidación definitiva por el hecho de que no haya utilizado las otras vías de impugnación contra los actos previos.

En el presente caso de la lectura de la resolución impugnada se constata que lo aprobado es la liquidación definitiva de la contribución especial y en concreto la que en dicha resolución le fue asignada al apelante por un importe de 4.868,12 euros. Bien es cierto que este no se explicó en su escrito inicial de recurso al afirmar que se publicó en el BOP de Sevilla la aprobación definitiva apareciendo el recurrente en dicho listado. Llama la atención el hecho de que no se le haya notificado individualmente dicha liquidación que al parecer reclama en el referido importe como devolución. En el expediente administrativo consta escrito del aquí recurrente y otras personas -folio 26- en las que pide un aplazamiento de la liquidación, "que no significa en modo alguno conformidad a la liquidación practicada".

De todo ello no cabe sino colegir- no obstante no haber facilitado la parte actora la labor del Juzgador- que lo aquí recurrido es la liquidación definitiva publicada en el BOP de Sevilla, y que conforme con la jurisprudencia y legislación expuestas puede haberle causado



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

indefensión. En todo caso no le es de aplicación la doctrina de acto previo y consentido que sostiene la sentencia apelada puesto que el ámbito objetivo, la actividad administrativa impugnada a la postre, no es otra que la liquidación definitiva contenida en el acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor de fecha 7 de julio de 2009 (publicado en el BOP de Sevilla número 138, de 8 de agosto de 2009).

Por todo lo expuesto el recurso debe estimarse si bien cabe la precisión de que esta Sala no puede examinar el fondo de la litis pues el art. 85.10 LJCA (LA LEY 2689/1998), conforme al cual "Cuando la Sala revoque en apelación la sentencia impugnada que hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto", es una previsión legal para los asuntos en que, siendo procedente la apelación por las reglas del art. 81, se ha dictado sentencia de inadmisión en la instancia, pero en ningún caso este precepto puede alterar las normas de atribución competencial y residenciar en este Tribunal la competencia para resolver un asunto sobre el que no hubiera conocido en segunda instancia, como sucede en el presente caso, a la vista de la cuantía de la liquidación (4.898,12 euros)."

Quinto. Sentado lo que antecede, hay que coincidir también con el parecer de la defensa de la Administración cuando señala que las cantidades que ha repercutido los propietarios de la urbanización Molino Romano son correctas, en tanto que se ha reducido la aportación de materiales, según el compromiso asumido por Emasesa en la cantidad de 241.974, 45 euros que obra en el Proyecto de abastecimiento y saneamiento suscrito, al que alude el informe de fecha 4 de enero de 2005, que obra en la ampliación al expediente administrativo y en la documental remitida por la propia entidad Emasesa en fase de pruebas.

Es correcta la cantidad de 1.960.162,02 euros fijada en el acuerdo definitivo de 231-11-2013, la que no comprende el importe de los materiales comprometidos por Emasesa, como acredita la contestación a la demanda, ya que si a la cantidad prevista en el cuadro de repercusión económica de 4 de enero de 2005 se la añade el IVA la cantidad resultante asciende a 2.082.321, 25 € que es la cifra que obra en el resumen del presupuesto (folio 22 del expediente administrativo).

La cantidad que inicialmente se preveía debía ser repercutida era, ciertamente, de 1.801.630,89 €, IVA incluido y así figura en el acuerdo de aprobación de la obra de urbanización de 27 de noviembre de 2006 (folio 27 del expediente).

Ahora bien, no puede desconocerse que las partes también acordaron, estipulación cuarta, del Convenio que "la cifra final se obtendrá con la liquidación definitiva de la obra, pudiendo ser en más o menos según la obra realizada, y de acuerdo a los porcentaje indicado urbanización afectada por las mismas", y no fue hasta el 1 de agosto de 2012 cuando se terminaron las obras y fueron recepcionadas. El importe total y real de la obra ascendió a 1.960.162, 02 euros (documentos 10,11 12 del expediente administrativo), comprendiendo este último la facturas y certificaciones entregadas por la empresa adjudicataria con el visto bueno del arquitecto de la Gerencia Municipal.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Hay que comprender aquí el reproche que efectúa la parte demandante cuando advierte la existencia de una desviación respecto del importe inicialmente previsto, pero en el proceso no hay prueba alguna que acredite que el importe de 1.960.162, 02 euros no se corresponda con el importe total y real de la obra, ya que es el que se obtiene de los documentos obrantes en el expediente que no han sido desvirtuados ni en su autenticidad ni en su certeza, por lo que no pueden ignorarse, contando además con el visto bueno del arquitecto de la Gerencia Municipal de urbanismo, que ha emitido el informe obrante al documento 1 de la contestación, que insiste en que ha sido el coste real de las obras, al que aplicado el porcentaje de participación de la Urbanización Molino Romano, ofrece un resultado de imputación de 616.012, 48 euros, al que alude el escrito de contestación a la demanda, por lo que no se advierte el error en la determinación de las cantidades que en la demanda se sostiene, que en consecuencia ha de ser desestimada en este particular.

Sexto. El acto impugnado, pues, no incurre en las infracciones legales denunciadas en la demanda, por lo que ha de declararse ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada a salvo lo ya expuesto sobre la procedencia de notificar el acuerdo de aprobación definitiva de la ordenación de cuotas de urbanización y de las aportaciones dinerarias, de acuerdo con el padrón de distribución que adjunta la resolución impugnada, de manera individualizada a todos los propietarios afectados por las obras de abastecimiento y saneamiento.

En cuanto a las costas rige el criterio objetivo del vencimiento dada la redacción vigente del artículo 139 LJCA, si bien dada la naturaleza jurídica de controversia, de carácter interpretativo, que puede merecer un parecer discrepante, y la estimación parcial se estima procedente no efectuar especial declaración de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora [redacted] en nombre de CCPP Urbanización Molino Romano, contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 22-9-2014 contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mairena del Alcor de fecha 21-11-2013, que aprobó definitivamente la imposición de cuotas de urbanización y las aportaciones dinerarias que se deriven de los convenios urbanísticos firmados por los particulares para sufragar los gastos de las obras, aprobó definitivamente la ordenación de las cuotas de urbanización y de las aportaciones dinerarias, de acuerdo con el padrón que se adjunta en anexo aparte, en el que se incluyen de manera individualizada todos los propietarios afectados por las obras de abastecimiento y saneamiento concediendo un fraccionamiento en tres mensualidades cada dos meses de la última liquidación de las cuotas de urbanización, y publicar este acuerdo conjuntamente con los padrones respectivos en el BOP, debo declarar y declaro contraria a derecho la actuación administrativa impugnada, sólo en el particular relativo a que no contempla la notificación individualizada a todos los propietarios afectados de las cuotas de urbanización y de las aportaciones



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

dinerarias aprobadas definitivamente, declarando conforme a Derecho la actuación administrativa en todo lo demás, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y proceder a la notificación individual a los propietarios afectados el acuerdo definitivo de imposición y determinación de dichas cuotas, todo ello sin efectuar especial declaración de las costas causadas.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **QUINCE DÍAS**, contados desde el siguiente a su notificación.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO DE SANTANDER nº 48890000850067/16 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio manda y firmo.

PUBLICACIÓN.- Seguidamente se publica la anterior sentencia. DOY FE.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"